



PROCESO: VERBAL. – RESPONSABILIDADN MEDICA
DEMANDANTE. EDITH LEONOR QUINTERO FERNANDEZ
DEMANDADO: CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S
RADICACIÓN: 2024-00019.

BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

En atención a lo dispuesto en el artículo 206 del C. G del P., la estimación de los perjuicios materiales, debe hacerse de manera razonada y discriminada, es decir, de donde provienen esos perjuicios, y según sea el caso, distinguir entre daños emergente y/o lucro cesante.

Debe indicarse el nombre del representante legal de la demandada, con indicación de su documento de identidad, quien debe figurar en el certificado de cámara de comercio de esa sociedad.

Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. (Art. 6 Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) TENER a la doctora SANDRA PATRICIA GONZALEZ NORIEGA, como apoderada de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f41bddb14f39c640e0c4bcb2c85bd5a8e26a46cee4148fac901225943a949**

Documento generado en 26/02/2024 08:24:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>